

19-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Analizado el aviso remitido el día treinta de enero de dos mil diecisiete por [REDACTED] [REDACTED]), este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. [REDACTED] remiten copia de una nota suscrita por [REDACTED] [REDACTED] el día veintiséis de enero de este año y dirigida a la licenciada María Margarita Velado Puentes, Presidenta del RNPN, en la cual señala que los días diecisiete y dieciocho de enero de dos mil diecisiete se presentó “en el horario normal de trabajo realizado la marcación correspondiente, sin embargo, solicite permiso para ausentarme de mis labores los días antes señalados y solicite mi permiso SIN GOCE DE SUELDO, el día jueves 19 de enero, SÍ notifique (...) el día viernes 20 de enero, no realice la notificación correspondientes por circunstancias ajenas a mi persona (...) sin embargo respondí algunos chats referente a mi ausencia” (sic).

Expone que su padre está detenido por haber sido el tesorero de Casa Presidencial desde mil novecientos noventa y cuatro y por ello tuvo que ausentarse de sus labores, teniendo que acudir a la División Antinarcoóticos, a la División de Élite del Crimen Organizado y al centro penitenciario La Esperanza para realizar los trámites correspondientes.

Solicita a la licenciada Velado Puentes que le autorice su permiso sin goce de sueldo para los días diecinueve y veinte de enero del corriente año.

Finalmente, indica que de su jefe, el licenciado Alexander Román Hernández Valle, ha recibido acoso laboral, ha insistido en conocer sobre el caso de su padre y ha dicho que la trasladará de Unidad por no ser de su confianza (f. 1).

II. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a los deberes o prohibiciones éticos regulados en los arts. 5 y 6 de la LEG.

III. Como ya se indicó, en síntesis, en su nota, la señora Alcaine indica que se ausentó de sus labores desde el martes diecisiete al viernes veinte de enero de este año, que solicitó permiso para los dos primeros días, que el jueves diecinueve sí notificó y elaboró un permiso, pero que el día veinte no pudo notificar su ausencia por razones externas; por lo cual requirió a la Presidenta del RNPN que le

autorizara la licencia sin goce de sueldo. Adicionalmente, hace referencia a la situación personal de su padre y al acoso que ha tenido por parte de su superior jerárquico, el licenciado Alexander Román Hernández Valle.

Con relación a lo anterior, es dable indicar que la sustanciación del procedimiento, regulado en el capítulo VI de la LEG, requiere que la denuncia o aviso provea suficientes indicios de la violación de *un deber o prohibición ética*, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la citada Ley, normas que delimitan la competencia objetiva de este Tribunal.

En el presente caso, las licencias solicitadas por [REDACTED] y el señalado acoso laboral planteado por la misma no están vinculados con la materia que este Tribunal fiscaliza, sino que se trata de conflictos de naturaleza meramente laboral que, si bien son reprobables, en todo caso deben ser planteados en las instancias correspondientes.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente – como se dijo– que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo [REDACTED] avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

En ese sentido, aunque la peticionaria haya solicitado que se remitiera su nota a esta sede, las situaciones planteadas no se perfilan como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y, en consecuencia, no están sujetas a la competencia de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin embargo, cabe aclarar a la señora Alcaine que conserva expedito su derecho de hacer uso de los medios legales ante las autoridades correspondientes sobre la situación que estima le causa de agravio.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Ley Ética Gubernamental, y 81 letra b) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* el aviso remitido por [REDACTED].

b) *Comuníquese* la presente decisión a la Comisión de Ética Gubernamental del Registro Nacional de las Personas Naturales para los efectos legales correspondientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3